**PROCESO DE SELECCIÓN CONTRACTUAL MODALIDAD SUBASTA INVERSA ELECTRONICA No. SMDR-SASIE-107-2026**

**RESPUESTA A OBSERVACIONES**

**Señor**
**JHON BYRON BARBERI GARCÍA,**
**Representante legal de COMERCIALIZADORA JBBG DEL EJE S.A.S**

Referencia: RESPUESTA A OBSERVACION AL INFORME DE EVALUACION DEFINIFICA
Proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa Electrónica No. SMDR-SASIE-107-2026

La sociedad solicita revisar la conclusión NO CUMPLE en experiencia y computar en su integridad los dos contratos inscritos en su RUP como experiencia de su accionista constituyente FACTOR INK S.A.S. El primero es el contrato 238 de 2024 con la Alcaldía de Mistrató, experiencia No. 82, por 146,49 SMMLV. El segundo es el contrato 3872 con el Municipio de Pereira, experiencia No. 88, por 76,92 SMMLV. Con ellos a firma acreditar 223,41 SMMLV, por encima del umbral aproximado de 142,78 SMMLV.

Sus argumentos son, en síntesis, que el RUP es plena prueba y que el pliego ordena que prevalezca lo inscrito en él, que el numeral 15.2 no contiene una fórmula de prorrateo por renglón, que el informe definitivo no identificó la regla que autoriza sustituir el valor inscrito, que en el proceso SMDR-SASIE-222-2025 la Entidad calificó como cumplida la misma experiencia, y que el informe definitivo señala dos causales de rechazo distintas. Precisa además la diferencia de folio entre el Anexo 3 y el RUP, la calidad de accionista constituyente de FACTOR INK S.A.S. y la ausencia de antecedentes disciplinarios.

Con base en ello solicita revisar la conclusión de experiencia aplicando el numeral 15.2 y la información del RUP, y resolver de fondo y de manera motivada antes de la adjudicación.
*[VERIFICAR contra el cronograma del SECOP II si el escrito se radicó dentro o fuera del término de traslado del informe. En cualquier caso, el Comité se pronuncia de fondo en cumplimiento del deber de motivación del artículo 42 del CPACA.]*

**II. DECISIÓN**
El Comité Asesor y Evaluador NO ACEPTA la solicitud de revisar la conclusión sobre la experiencia y MANTIENE el resultado NO CUMPLE frente al numeral 15.2 del pliego para COMERCIALIZADORA JBBG DEL EJE S.A.S. Igualmente ACLARA la razón decisoria del informe definitivo en los términos del capítulo X. Las razones se exponen a continuación.

**LA REGLA DEL PLIEGO Y SU SENTIDO**

Conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece que la administración pública debe evaluar las ofertas con base en los criterios, requisitos e idoneidades expresamente definidos en los pliegos de condiciones. Asimismo, el Numeral 1 del artículo 5.º de la citada ley señala que la capacidad

técnica y la experiencia son requisitos habilitantes que deben ser verificados estrictamente para garantizar la idoneidad y el cumplimiento del objeto contractual.
En concordancia con el principio de vinculatoriedad del pliego de condiciones (artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado):

El pliego de condiciones es la "ley del contrato" y la "ley de la licitación". Tanto la entidad contratante como los proponentes se encuentran obligados a acatar estrictamente los requisitos y condiciones técnicas y contractuales allí exigidas.

En el presente proceso de selección, el pliego de condiciones estableció de manera clara, explícita y objetiva las condiciones relativas al objeto, alcance y magnitud técnica/financiera de los contratos ejecutados y terminados que debían ser aportados por los oferentes para acreditar la experiencia habilitante.

Al efectuar la verificación documental de las certificaciones o contratos ejecutados y terminados aportados por el proponente, se evidencia, las actividades y prestaciones que integraron el objeto de los contratos aportados difieren sustancialmente de la naturaleza, complejidad técnica y alcance definidos en las reglas de la presente contratación. El objeto ejecutado en las certificaciones presentadas no guarda la relación de afinidad o equivalencia técnica exigida expresamente en el pliego de condiciones.

La acreditación de la experiencia no solo exige un valor expresado en SMMLV o presupuesto ejecutado, ***sino que dicho valor debe corresponder a la ejecución de actividades de alcance y complejidad análogas. Al no coincidir el alcance y la naturaleza del objeto contractual, los montos o valores financieros pretendidos no reflejan la idoneidad ni la dimensión económica y operativa que el pliego exige para la adecuada ejecución del contrato a adjudicar***

La exigencia de un objeto y alcance específicos en la experiencia prevé que el contratista cuente con el flujo de caja, la estructura de costos, el manejo de proveedores y la capacidad de gestión operativa requeridos para un proyecto de esta dimensión. Aceptar contratos con un alcance distinto o inferior altera la ecuación de riesgo financiero de la Entidad.

Validar experiencia cuyo objeto y alcance no satisfacen los requerimientos del pliego expondría a la Entidad al riesgo de contratar con un oferente sin la capacidad técnica y económica comprobada para este tipo específico de proyecto, contraviniendo el principio de eficiencia y economía de la función administrativa (artículo 209 de la Constitución Política y artículo 25 de la Ley 80 de 1993).

Por las razones jurídicas y financieras expuestas, y dado que la Entidad se encuentra en la obligación legal de dar cumplimiento riguroso a las reglas objetivas fijadas en el pliego de condiciones (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007)

Se reitera y convalida que los contratos aportados por el proponente no cumplió con la condición de objeto y alcance requerida en el pliego de condiciones. En consecuencia, la oferta en el componente de experiencia habilitante se reitera que se calificó como no habilitado.

En desarrollo de esa norma, el numeral 15.2 del pliego de condiciones definitivo, publicado el 5 de agosto de 2026, dispone que el proponente deberá acreditar experiencia en mínimo uno y máximo

tres contratos ejecutados y terminados, ***cuyo objeto o alcances*** deben estar relacionados con el objeto a contratar lo cual es argumentado en lo párrafos anteriores.

La tabla del mismo numeral exige acreditar la experiencia mínima con el código 49101700, correspondiente a la clase Premios, y que la sumatoria sea igual o superior al 100 % del valor estimado del contrato. El objeto a contratar, según el numeral 1 del pliego, es el suministro de medallas y trofeos para premiación, y el numeral 8 clasifica las medallas, los trofeos y las placas en la clase UNSPSC 49101700.

El numeral 15.5, de requisitos técnicos, reitera la misma exigencia. Dispone que los contratos deben tener objeto o alcances relacionados con el objeto a contratar y remite expresamente a los mismos del numeral 15.2. El pliego definitivo, por tanto, mide la experiencia en un único parámetro, que es la relación con el suministro de medallas y trofeos para premiación, y no admite como tal el suministro de otros bienes deportivos.

El pliego es un acto de contenido general que rige el procedimiento, por lo que se interpreta conforme a los artículos 27 y 30 del Código Civil. Su tenor es claro. La conjunción disyuntiva "objeto o alcances" permite que un contrato cuyo objeto principal sea distinto sirva como experiencia, siempre que alguno de sus alcances se relacione con medallas y trofeos. Esa misma lectura fija el límite de lo computable. Si lo que habilita el contrato es su alcance relacionado, el valor que mide el cumplimiento del umbral es el de ese alcance y no el de los demás componentes.

La lectura contraria privaría de efecto la exigencia de relación. Un contrato de dotación de uniformes de alto valor con un renglón menor de trofeos acreditaría como experiencia en premiación un valor que corresponde a confección textil. Esa interpretación no se aviene con el contexto del propio numeral, que exige correspondencia con el objeto, ni con el artículo 30 del Código Civil.

El inciso tercero del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 dispone que el certificado del RUP es plena prueba de las circunstancias que en él consten y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. Conforme al numeral 1 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, la Cámara certifica los contratos inscritos, los bienes identificados con el Clasificador en el tercer nivel y su valor en SMMLV.

En el caso concreto, el RUP de COMERCIALIZADORA JBBG DEL EJE S.A.S. certifica, en la experiencia No. 82, tres hechos. El primero es que existe el contrato 238 con la Alcaldía de Mistrató. El segundo es que su valor total equivale a 146,49 SMMLV. El tercero es que se le asociaron, entre otros, el código 49101700 y códigos de bienes deportivos y uniformes, como la propia sociedad lo reconoce en el numeral 2 de su escrito. El RUP no certifica que los 146,49 SMMLV correspondan a medallas y trofeos, porque el registro no discrimina el valor por código.

El Comité no ha desconocido ninguna circunstancia certificada. El valor total, el contratante y los códigos se tienen por probados exactamente como constan. Lo que el Comité determinó es un aspecto que el RUP no contiene, a saber, qué porción de ese contrato corresponde al objeto del proceso. Para ese supuesto, el mismo numeral 6.1 autoriza a la entidad a verificar en forma directa los requisitos adicionales a los del registro cuando las características del objeto lo exijan, y el literal c de las reglas de acreditación del numeral 15.2.1 del pliego reserva a la Entidad el derecho de verificar y solicitar durante la evaluación la información y los soportes que considere necesarios. La Nota 2 del mismo numeral, al reproducir el inciso tercero del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007,

circunscribe la plena prueba a las circunstancias que en el certificado se hagan constar, y a renglón seguido faculta al Municipio para verificar la información contenida en las certificaciones.

Así lo ha explicado Colombia Compra Eficiente. En el Concepto C-121 de 2026 la Agencia reiteró que el RUP es plena prueba de lo verificado por las Cámaras, pero precisó que, cuando las particularidades del objeto contractual lo hagan necesario, la entidad puede comprobar directamente requisitos adicionales para garantizar la selección objetiva. En el Concepto C-755 de 2025 señaló que los documentos de soporte permiten a la entidad comprobar el objeto del contrato, las actividades desarrolladas y el valor debidamente ejecutado, con el fin de dar certeza a la verificación de la experiencia.

El código UNSPSC tampoco acredita por sí mismo la experiencia. En el Concepto C-776 de 2022, Colombia Compra Eficiente explicó que la clasificación con el Clasificador de Bienes y Servicios no es un medio de acreditación de la experiencia sino un método para unificar el lenguaje entre los partícipes del sistema, y que cuando la experiencia real del oferente no corresponde a la exigida procede el rechazo de la oferta. La presencia del código 49101700 en el registro del contrato 238 prueba que ese contrato incluyó algún componente de premiación. No prueba que todo su valor corresponda a ese componente.

La doctrina de Colombia Compra Eficiente ha resuelto expresamente el supuesto de contratos que mezclan actividades relacionadas y no relacionadas con la experiencia exigida. En el Concepto C-386 de 2025, que reitera el C-127 del 28 de junio de 2024, la Agencia sostuvo que en esos casos la entidad debe fraccionar la evaluación para tener en cuenta solo la parte del objeto que cumple el requisito, apoyándose en los documentos soporte del proponente, y que la evaluación debe hacerse únicamente respecto de las actividades que se ajustan a la experiencia exigible.

Ese pronunciamiento se emitió en el marco de los documentos tipo, pero su fundamento es la noción misma de experiencia adecuada, que rige también este proceso. El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente define la experiencia adecuada como aquella afín al tipo de actividades incluidas en el objeto del contrato a celebrar.

Dado que el contrato 238 tuvo por objeto el suministro de uniformes, elementos e implementación deportiva para campeonatos, escuelas de formación, actividades recreativas y actividad física, según la descripción del propio escrito, solo el componente de trofeos y medallas es afín al objeto del proceso.
La nota del numeral 15.2.1 dispone que prevalece lo consignado en el RUP cuando existan discrepancias entre el registro y los documentos que sobre la misma experiencia aporte el proponente. Su supuesto de hecho es una discrepancia, es decir, que el RUP afirme una circunstancia y el soporte afirme otra contraria.

En el caso concreto no existe tal contradicción. El valor total del contrato 238 es el mismo en el registro y en los soportes. El componente de trofeos y medallas, por $19.858.000  Al faltar el elemento discrepancia, la consecuencia de prevalencia no se produce.

Conforme al literal b de las reglas de acreditación del numeral 15.2.1, la conversión a SMMLV se hace con el salario mínimo vigente a la fecha de suscripción del contrato. El resultado es el siguiente.

| Contrato | Registro RUP | Valor computable | Fundamento |
|---|---|---|---|
| 238 de 2024, Alcaldía de Mistrató | Experiencia No. 82 | 15,28 SMMLV | Solo el componente de trofeos y medallas, por $19.858.000 (capítulos IV a VII) |
| 3872, Municipio de Pereira | Experiencia No. 88 | 76,92 SMMLV | Cómputo no discutido |
| Total acreditado | | 92,20 SMMLV | |
| Umbral exigido | | 142,78 SMMLV | 100 % del presupuesto oficial de $250.000.000 con el SMMLV de 2026 |

Por tanto, el requisito del numeral 15.2 no se cumple. Este faltante no puede suplirse en esta etapa. El Consejo de Estado ha sostenido que los requisitos habilitantes son mínimos que se valoran con el criterio de admisión o rechazo, en la sentencia de la Sección Tercera del 14 de abril de 2010, exp. 36054, C.P. Enrique Gil Botero. También ha precisado que lo subsanable es la prueba de lo que se tiene y no aquello de lo cual se carece, en las sentencias de la Sección Tercera del 27 de marzo de 2014, exp. 28855, C.P. Danilo Rojas Betancourth, y del 16 de agosto de 2018, exp. 38339, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Colombia Compra Eficiente recogió estas tres providencias en su respuesta a la consulta 4201912000002698 de 2019. Lo anterior concuerda con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que prohíbe acreditar circunstancias posteriores al cierre.

El Comité no controvierte la regla según la cual el RUP es plena prueba y la entidad no puede reabrir la verificación que hizo la Cámara de Comercio. Esa regla se respetó, como quedó explicado en el capítulo V. La sociedad atribuye esa regla a la sentencia del 27 de abril de 2026, exp. 55.342. Tampoco se aplica una causal de rechazo nueva ni desproporcionada, que es la preocupación de la sentencia del 4 de febrero de 2010, exp. 25.397. La causal aplicada es la del literal a del numeral 11 del pliego, que consiste en no cumplir los requisitos habilitantes. Colombia Compra Eficiente, en el Concepto C-035 de 2026, recordó que el rechazo procede por las causales de la ley o el reglamento y por las definidas en el pliego, y que la verificación de la experiencia depende de la forma como la entidad la solicite en el pliego.

**Evaluación del proceso SMDR-SASIE-222-2025.** Cada procedimiento de selección se rige por su propio pliego. Conforme al artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y al numeral 15 del pliego, el Comité debe ceñirse exclusivamente a las reglas del proceso en curso. La propia sociedad admite que el informe de 2025 no es vinculante, no creó derecho adquirido alguno y concluyó globalmente con un NO CUMPLE. Un informe de evaluación de otro proceso no es una decisión que ate a la Administración, y por el principio de legalidad de los artículos 6 y 121 de la Constitución Política una verificación anterior menos rigurosa no habilita a repetirla. En cuanto a la exigencia de motivar el cambio de criterio, el Comité la satisface en este documento. La diferencia concreta y verificable entre ambas evaluaciones es que en este proceso se constató la composición real del contrato 238 frente a la regla de relación del numeral 15.2, y se estableció que solo $19.858.000 corresponden a trofeos y medallas. Esa constatación no consta en el informe de 2025, que se limitó a identificar el registro y el código.

**Aspectos que no se encuentran en discusión.** El Comité no ha cuestionado que FACTOR INK S.A.S. sea accionista constituyente de la sociedad, que esta tenga menos de tres años de constituida ni que pueda acreditar la experiencia de su socio conforme a la nota 3 del numeral 15.2.1 y al numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015. Esa experiencia se computó, con el alcance indicado. La diferencia entre el folio 83 del Anexo 3 y la experiencia No. 82 del RUP no incidió en la evaluación. Los antecedentes disciplinarios aportados se tienen por recibidos y no modifican el resultado.
Asiste razón a la sociedad en que el informe definitivo debe expresar una razón decisoria única y congruente. El Comité precisa que el estado NO CUMPLE de la oferta de COMERCIALIZADORA JBBG DEL EJE S.A.S. obedece al incumplimiento de la experiencia del numeral 15.2, que configura la causal del literal a del numeral 11 del pliego.
*. La referencia a la limitación MiPyme del cuadro final obedeció a un error de transcripción, que se corrige en el informe publicado.*
Esta precisión no altera la conclusión sobre la experiencia.

XI. DECISIÓN FRENTE A CADA SOLICITUD

| **Solicitud** | **Decisión** |
|---|---|
| PRIMERA. Revisar la conclusión NO CUMPLE en experiencia y computar las experiencias No. 82 y No. 88 por su valor inscrito. | NO SE ACEPTA. Se mantiene el NO CUMPLE (capítulos IV a IX). |
| SEGUNDA. Resolver de fondo y publicar decisión motivada antes de la adjudicación. | ATENDIDA mediante el presente documento, que se publica en el SECOP II antes del acto que defina el proceso. |

MODIFICA EL DOCUMENTO: NO.
De esta manera se brinda respuesta de fondo, motivada, identificando las pruebas, reglas aplicadas y razones determinantes que convalidan la no habilitación informada previamente.

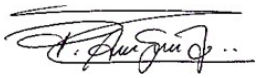
COMITÉ DE EVALUACION

OSWALDO MUÑOZ TORO
JEFE DE OFICINA DE DEPORTE Y RECREACIÓN

NELLY JOHANNA RENDON OCAMPO
ABOGADA CONTRATISTA SECRETARIA DE RECREACIÓN Y DEPORTES

HALMER NELSON MORALES SUAREZ
CONTRATISTA SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN
ADMINISTRADOR PUBLICO ESPECIALISTA EN ECONOMÍA PÚBLICA Y GESTIÓN TERRITORIAL

Versión: 1



PAULA ANDREA GIRALDO JARAMILLO
CONTADORA CONTRATISTA SECRETARÍA DE DEPORTE Y RECREACIÓN